El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / LA ACCIÓN DEBE EJERCERSE DENTRO DEL TÉRMINO RAZONABLE DE SEIS MESES.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela. (…)

Esta Corporación advierte palmaria su improcedencia por el incumplimiento de uno (1) de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es la inmediatez, en la medida que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional. (…)

Así las cosas, luce palmario que el amparo carece del presupuesto de inmediatez, puesto que se interpuso el 19-03-2019 (Folio 2, ibídem), esto es, siete (7) meses después de la ejecutoria de dicha providencia, desbordando así el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00252-00

 Temas : Improcedencia – Inmediatez

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 125 de 02-04-2019

Pereira, R., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que en la acción popular No.2018-00018-00 la funcionaria se negó a remitir a quien corresponda la solicitud de vigilancia judicial administrativa que presentó. También refirió el Procurador Delegado en acciones populares no intervino en dicho asunto (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulnera el derecho al debido proceso (Folio 1, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende se ordene al Juzgado: (i) Remitir a la autoridad competente las solicitudes de vigilancia judicial administrativa; y, al Procurador Delegado para Asuntos Civiles: (i) Probar sus actuaciones en la acción popular; e, (ii) Conceptuar sobre las actuaciones de la funcionaria accionada. También requiere de esta Corporación: (i) Brindar copia gratuita del expediente; y, (ii) Demostrar a través de que medio se informará sobre la existencia de la tutela a los terceros interesados y, en su defecto, declarar la nulidad de lo actuado por su indebida notificación (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignó a este Despacho, con providencia del 20-03-2019 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 4, este cuaderno). El 28-03-2019 se vincularon unos terceros (Folio 9, ib.). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 y 6, ibídem). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folio 7, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

El Procurador 10 Judicial II refirió que es inexistente vulneración alguna porque no dirige el trámite de la acción popular (Folios 14 y 15, ib.); la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, describió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a sus funciones como agente del Ministerio Público, por lo que requirió su desvinculación (Folio 17, ib.); el banco Davivienda solicitó negar el amparo en contra del accionado porque la actuación judicial se ciñó a los parámetros legales (Folios 19 y 20, ib.); y, la Personería de Medellín alegó falta de legitimación en la causa (Folios 33 a 35, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor interviene como coadyuvante en la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso (Folio 72, expediente digitalizado del disco visible a folio 7, este cuaderno). Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce dicho asunto.

Según el artículo 135, inciso 4º, CGP, se rechazará de plano la nulidad invocada, por falta de legitimación. La notificación de los terceros aquí vinculados es consultable en este expediente (Artículo 16, Decreto 2591).

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Esta Corporación advierte palmaria su improcedencia por el incumplimiento de uno (1) de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es la inmediatez, en la medida que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional[[9]](#footnote-9).

Según el acervo probatorio, se tiene que la funcionaria con auto del 15-06-2018 desestimó el pedimento del actor, fue recurrido en reposición, pero lo mantuvo incólume con proveído del 03-08-2019 puesto que: *“(…) toda denuncia de las acciones u omisiones de las Entidades Públicas, deben ser ejercidas por la parte interesada, ya que en definitiva, es en quien recae el interés legítimo para promoverla (…)”*, notificado con fijación en el estado 06-08-2018 y debidamente ejecutoriado el 13-08-2018 (Folios 74 a 83, expediente digitalizado del disco visible a folio 7, este cuaderno).

Así las cosas, luce palmario que el amparo carece del presupuesto de inmediatez, puesto que se interpuso el 19-03-2019 (Folio 2, ibídem), esto es, siete (7) meses después de la ejecutoria de dicha providencia, desbordando así el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia. En consecuencia, se declarará improcedente.

Ahora, cabe acotar que la iteración que hizo el actor con memorial del 18-03-2019 (Folio 141, expediente digitalizado, ibídem), no modifica la fecha a partir de la cual se debe contabilizar dicho plazo, toda vez que el problema jurídico planteado se dirimió definitivamente con la decisión del 03-08-2018.

Este examen debe ser más estricto y riguroso en torno a la tutela frente a providencias judiciales[[10]](#footnote-10): *(…) pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales (…)”*[[11]](#footnote-11); y también porque *“(…) el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias (…)”*[[12]](#footnote-12).

Ahora, en lo que concierne a las pretensiones formuladas en contra del Procurador Delegado para Asuntos Civiles, encaminada a que demuestre si intervino en el asunto

popular y conceptúe sobre las actuaciones de la funcionaria encausada, esta Sala las denegará, en consideración a la manifiesta ausencia de hechos. El accionante en manera alguna le formuló solicitudes afines o derechos de petición, lo que conlleva a concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Por último, se accede al pedimento de copias, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico del interesado (Artículo 114-4º, CGP), previo pago del arancel judicial (PSAA14-10280 del CSJ)[[13]](#footnote-13).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el señor Javier E. Arias I.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.
3. NEGAR el amparo en contra del Procurador Delegado para Asuntos Civiles.
4. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y REMITIR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial por el accionante.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, T-462 de 2018 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-499 de 2016 y SU-108 de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-031 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-089 de 2008, T-983 de 2008 y T-491 de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-189 de 2009, T-726 de 2010, T-581 de 2012, T-735 de 2013 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-13)